

RESOLUCION No. ( )

000155

16 ENE. 2019

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución  
Rectoral No. 001560 del 26 de septiembre del 2018"**

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

**CONSIDERANDO:**

Que la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY identificada con cédula de Identidad No. RUN 4.054.740-1, actuando a través de apoderado judicial Doctor NOMAR MEJIA MIRANDA, estando dentro de la oportunidad procesal otorgada presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 001560 del 26 de septiembre del 2018, a fin de que se revoque el numeral primero de la misma y en su remplazo se le reconozca el derecho de sustituta en su condición de cónyuge del pensionado ABRAHAM RAÚL GHIARDO POMESANO (q.e.p.d.). Escrito radicado bajo Nro. 20182050144332 del 10/05/2018.

Que la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY presentó el 30 de junio de 2017, la documentación que ella consideró era necesaria para poder soportar la sustitución pensional de su difunto compañero permanente.

Que el veintiséis (26) de septiembre de 2018, fue proferida la Resolución No. 001560 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional del finado ABRHAM RAUL GHIARDO POMESANO (Q.E.P.D.)".

Que la Resolución No. 002545 por la cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional denegó la petición solicitada por la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY, que para llegar a esta conclusión se utilizó entre otras razones las siguientes:

"...

*Por lo tanto no existe prueba que nos permita inferir de manera razonable que la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY, se haya dentro del supuesto contemplado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificatorio de la Ley 100 de 1993 y por ende, no se hace acreedora a la sustitución pensional (Pensión de Sobrevivientes) del causante señor ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO (q.e.p.d.).*

*Con ocasión a lo expresado, habiéndose determinado la existencia de fisuras en el convencimiento y certidumbre plenos que deben presidir el reconocimiento de la sustitución pensional perpetua que fuera deprecada por la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY, esta entidad no puede menos que abstenerse de su otorgamiento.*

*Es del caso señalar que no se trata de un solo hecho específico y aislado que motivó la decisión de negar el derecho reclamado por la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY, por el contrario se trata de varias circunstancias concretas que se encuentren enunciadas, las cuales se reitera, en su conjunto y coligadas no entregan plenitud de certeza de la pertinencia jurídica de acceder a la solicitud de sustitución efectuada.*

*Igualmente, en desarrollo del deber constitucional y legal que le asiste a esta Entidad y al celo y especial diligencia que debe tener en las gestiones tendiente al reconocimiento de las sustituciones de las pensiones de jubilación convencionales, como quiera que su cancelación se efectúa con dineros públicos, se valoraron las piezas documentales, con los resultados enunciados que en conjunto determinan inconsistencias en el aspecto relacionado con la convivencia entre la solicitante y el titular del derecho reclamado, de ahí que no pueda pretenderse que la entidad deba obligatoriamente limitarse solo a los documentos que el interesado presente con vistas a que el derecho le sea reconocido, restringiendo con ello su accionar y el desarrollo pleno de sus competencias...".*

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

RESOLUCION No. (

000155)

*“ Que mediante certificación emitida por la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, se da cuenta que la solicitante ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY ostenta la calidad de beneficiaria de ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el 11 de Septiembre de 2003, y a la fecha de expedición de la referida constancia se encuentra activa. Es claro, no admite prueba en contrario que el señor ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO registró a mi representada ISABEL DEL CARMEN GARYA GARAY como su beneficiaria ante la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO para todos los efectos y lo hizo por el derecho que la asistía por ser la persona con quien convivía y la mantuvo en esa condición hasta su muerte, hecho probado con la certificación expedida por la Unidad de Salud de la Universidad el Atlántico muy a pesar de que no utilizaba esos servicios por haberse trasladado a Santiago de Chile. Esta certificación arriba transcrita esta incorporada como fundamento en la resolución recurrida pero no fue objeto de análisis por parte del proyectante pese a la importancia que reviste.*

...

*La señora María José Otero Azocar en declaración jurada rendida ante el Notario 42 de Santiago, Republica de Chile afirmo: “... Convivía con el señor Abraham Raúl Ghiardo Pomesano..*

...

*Esto me consta por cuanto los conozco desde aproximadamente el año mil novecientos noventa y cinco a la fecha,..”.*

*El hecho de que mi representado y el señor ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO hubiesen fijado su residencia en Barranquilla desde el año 1959 no es prueba en contrario ni excluye el hecho de que la declarante los hubiese conocido desde ese mismo año, y que como lo afirma le consta la convivencia dado que dicha convivencia se inicia en Santiago de Chile en 1.959 y en ese mismo año se trasladaron a Barranquilla.*

*El señor JOSE CARLOS ARANEDA REYES afirmó en esa misma Notaria:*

*“... ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY dependía económicamente de ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO dado que vivían bajo el mismo techo, constituían una familia y la mantenía económicamente y se hacía cargo de todos sus gastos”.*

*La declaración del señor JOSE CARLOS ARANEDA REYES al igual que la RENDIDA POR LA SEÑORA MARIA JOSE OTERO AZOCAR, son claras y no permiten duda alguna sobre el hecho de que mi representada y su esposo convivieron desde el año 1959 hasta el día del fallecimiento de este último en forma ininterrumpida.*

...

*El doctor ALEJANDRO HUMBERTO ARCE ROJAS afirma en declaración juramentada que:  
2...he atendido a don ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO y a su esposa, señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY y me he desempeñado como medico de cabecera en forma privada o particular, dado que estos pacientes no estaba afiliados a los sistemas de salud Chilenos...”.*

.....

*Probado esta que mi representada y el señor ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO iniciaron su vida en común desde el año 1959, que producto de esa unión procrearon una hija en el año 1.963 (registro civil aportado), que en 1.995 seguían conviviendo y en ese año trasladaron su residencia a la ciudad de Barranquilla (declaración de María José Otero Azocar), que en el año 2.003 afilió a mi representada, su esposa ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY como su única beneficiaria ante la Universidad del Atlántico afiliación jamás cancelada y vigente en la actualidad (certificación Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico). Así mismo las declaraciones de VICENTE CARDONE Y KELLY ESCOBAR dan fe que durante el tiempo que vivieron en Barranquilla convivieron bajo el mismo techo y las declaraciones de los señores MARIA JOSE OTERO AZOCAR, JOSE CARLOS ARANEDA REYES Y ALEJANDRO HUMBERTO ARCE ROJAS demuestran que desde el año 2.007 hasta la muerte de ABRHAM RAUL GHIARDO POMESANO convivieron en la ciudad de Santiago de Chile.*

**RESOLUCION No. (**

**000155,**

*Las pruebas aportadas en la solicitud de sustitución COADYUBADAS en forma determinante por la certificación de afiliación demuestran en forma cronológica la convivencia ininterrumpida de los esposos GHIARDO GARAY desde el año 1.959 hasta el día de la muerte de ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO.*

**PRETENSIONES DE LA RECURRENTE**

*“Señor Rector, con fundamento en el análisis anterior, en las en las pruebas obrantes y en concordancia con las deposiciones legales aplicables al caso solicito a usted muy respetuosamente se sirva revocar el numeral primero de la resolución 001560 de septiembre de 26 de 2018 y en su remplazo se reconozca a la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY como sustituta de la pensión de jubilación del señor ABRHAM RAUL GHIARDO POMESANO.”*

**CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN**

Que para resolver la petición recurrida es pertinente traer a colación las siguientes consideraciones:

Que el causante nació el 21 de marzo de 1.946.

Que efectivamente el señor ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO (q.e.p.d.), para el momento de su sensible fallecimiento ostentaba la calidad de pensionado de la Universidad del Atlántico, por haber prestado sus servicios a esta Entidad.

Que en efecto su fallecimiento se produjo según Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 08746676 el 03 de julio de 2015.

Que se publico aviso de prensa y se presento la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY dentro del termino procesal otorgado en el edicto emplazatorio para que se hicieran partes quienes se consideraran con igual o superior derecho.

Que mediante Resolución Rectoral No.001560 del 26 de septiembre de 2018, esta Institución denegó la pensión de sobrevivientes a favor de ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY, por no configurar su convivencia a las luces del literal a) del Artículo 47 de la Ley 797 de 2003.

Que es claro tener presente que el objeto de la petición recurrida es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge toda vez que como se dispuesto en la resolución precedente, se negó la pensión deprecada.

**FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA DECISIÓN**

En punto a resolver el recurso interpuesto vale la pena resaltar que la normativa para efectos de la petición de pensión de sobrevivientes, que no es otra que la vigente al momento de la muerte del causante, para el caso concreto, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del Art.47 y 74 de la Ley 100 de 1993, sobre la cual se pronuncio la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la exegénesis del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 la Sala de la Corte Suprema de Justicia tuvo la ocasión de pronunciarse en la sentencia de 20 de mayo de 2008, radicación 32393, antes de la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso 3 del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la que expresó lo que a continuación se transcribe:

*“Del texto transcrito de los literales a) y b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003, se desprenden las siguientes situaciones:*

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia:*

*“1) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (del Afiliado) que tenga 30 años o más de edad, al momento del fallecimiento de éste.*

*“2) El cónyuge o la compañera o compañero supérstite del PENSIONADO que tenga 30 años o más de edad y demuestre que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y por lo menos, durante los cinco años anteriores a ésta.”*

*“3) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (del AFILIADO o PENSIONADO) que tenga menos de 30 años de edad al fallecimiento del causante, pero hubiere procreado hijos con éste.*

**RESOLUCION No. ( 000155 )**

*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de manera temporal, hasta por 20 años mientras viva el beneficiario:*

*4) El cónyuge o la compañera o compañero permanente (DEL AFILIADO o PENSIONADO), que tuviere menos de 30 años de edad al momento del fallecimiento del causante, y no hubiere procreado hijos con éste. Caso en el cual el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión.*

*5) Si respecto de un PENSIONADO concurre < un compañero o compañera permanente con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo... > (inc.2, lit.b), la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*6) En caso de convivencia simultanea en los últimos cinco años, entre el cónyuge y una compañera o compañero permanente, el beneficiario (a) será la esposa (o) (inc.3°, lit b)*

*7) Si no existe convivencia simultanea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera (o) podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente en el literal a), en un porcentaje igual al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años...”*

*“Es indudable que en los eventos 1 a 4, para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente, tengan derecho a la pensión de sobrevivientes, deben ser miembros del grupo familiar del afiliado”, tal como lo señala expresamente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y esa condición la tienen, como lo sostuvo la sala en la sentencia del 5 de abril de 2005 (rad.22560):*

*“< quienes mantengan vivo y actuante su vinculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia, que indudablemente no existe respecto de aquellos que por más de veinticinco años permanecieron separados de hecho, así en alguna oportunidad de la vida, teniendo esa condición de cónyuge o compañero(a) permanente.*

*“En consecuencia para demostrar su condición de beneficiaros, es indudable que este grupo de personas, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo haya sido.”*

Ahora bien, acerca de la correcta interpretación de la parte pertinente de la norma que se acaba de transcribir, la sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse y referirse al grupo de beneficiaros que interesa es la cónyuge y el compañero o compañera permanente.

Es así, que en sentencia CSJ.SL 20 de mayo de 2008, RAD, 32393, en la que se se rememoró la decisión CSJ SL,5 abr,2005, rad 22560, se adoctrinó que frente al “nuevo texto de la norma, mantiene la sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vinculo afectivo con el pensionando o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos , durante los cinco años continuos antes de este, pues al perderse esa vocación de convivencia se deja de ser miembro del grupo familiar del otro, y bajo tal supuesto , también se dejaría de ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes.”.

En este orden de ideas, de conformidad con las consideraciones anteriores de índole Jurisprudencial, es apropiado afirmar que la CONVIVENCIA EFECTIVA, al momento de la muerte del titular de la pensión constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio RECTOR O REAL que debe ser satisfecho tanto por la cónyuge como por la compañera permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social.

Que revisado el material probatorio recaudado en este caso, se colige sin mayor esfuerzo que:

1- La recurrente señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY nació el 22 de septiembre de 1934, actualmente cuenta con 84 años.

**RESOLUCION No. ( 000155 )**

2- El causante contrajo matrimonio con la recurrente señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY el 11 de octubre de 2013, que a la fecha del deceso del titular del derecho, el vínculo matrimonial tenía 3 años 10 meses y 14 días, lapso de tiempo que para efectos convivenciales que se privilegia normativa y jurisprudencialmente en Colombia para sustentar el derecho a la sustitución pensional es insuficiente.

3- Revisada la hoja de vida No.PD 0062 a nombre de ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO no se encontró registro alguno de la convivencia del pensionado con ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY, para la época de 1959, en tanto que si se encontró oficio de fecha 10 de febrero de 2014, suscrito por el propio causante donde informa a esta Institución que: "... hacerles llegar certificado de matrimonio debidamente legalizado, con su madre ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY, Chilena, para que quede constancia de este hecho en sus registros. Adicionalmente como con mi esposa residimos en Santiago de Chile, solicito que a partir de esta fecha, dejen de descontarme de mi pensión el porcentaje correspondiente a la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, anexando CERTIFICADO DE MATRIMONIO Folio 130633848 del 11 de octubre de 2013, de la Republica De Chile debidamente legalizado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de CHILE, en el cual se establece que los señores ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO (Q.E.P.D.) y ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY, contrajeron nupcias el 11 de octubre de 2013 en la ciudad de Santiago De Chile. Hecho que no da credibilidad a la real convivencia que predica la recurrente desde el año 1995, teniendo en cuenta que el causante en vida enuncia que se deje constancia del matrimonio a partir del 10 de febrero de 2014, y más aún que a partir de esa fecha se le deje de hacer descuentos en salud por cuanto residen en Santiago de Chile. De lo anterior podemos deducir que si la pareja era compañeros permanentes desde el año 1995, y se habían radicado en CHILE en el año 2007, tuvieron que esperar que transcurrieran 7 años para informar a la Universidad del Atlántico que se les dejara de descontar salud.

4- Otro Hecho que no da credibilidad de la real convivencia que predica la recurrente desde el año 1995, lo constituye el hecho de que el señor ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO, se pensiono estando pensionado por esta Institución desde el 1 de marzo de 1982, y afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, ante la Unidad de Salud a partir del 18 de agosto de 1999, no afilio a ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY siendo su compañera permanente desde el año 1.999. Situación que a todas luces resulta inexplicable teniendo en cuenta que el causante afilio en salud a la recurrente a partir del 11 de septiembre de 2003. Ahora bien, es de anotar que la pareja procrearon una hija de nombre MARÍA TERESA GHIARDO GARAY, nacida el 23 de mayo 1973 en la ciudad de Barranquilla, la cual no fue registrada como miembro del grupo familiar del causante ante la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico.

5- En las piezas documentales aportadas con la solicitud primigenia, los anexos del recurso de reposición interpuesto y la Hoja de Vida PD 0062, no se observa copia de la cédula de Extranjería Residente expedida por el Departamento Administrativo De Seguridad DAS, a nombre de la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY que dé cuenta de su permanencia en COLOMBIA como extranjera residente desde la época de 1995 hasta el año 2007. Época que la recurrente afirma haber convivido y residido en Colombia, pero si se observa copia de la Cedula de Extranjería Resídete No. 75528 expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, a nombre de ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO.

6- No obstante no registrar el pensionado en su hoja de vida información atinente a la relación marital entre este y la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GRAAY desde el año 1995, la misma aporta Declaraciones Extraprocesales de la solicitante y los siguientes testigos:

KELLY ESCOBAR URELES ante la Notaría 11 del Circulo Notarial de Barranquilla, quien da fe de que conoce a la pareja desde hace 14 años, en Diciembre de 2003, que sabe y le consta la convivencia de la pareja en UNION MATRIMONIAL compartiendo mesa, techo y lecho de manera permanente desde el mes de diciembre del año 2003 hasta el 25 de agosto de 2017, afirmación que es contraria a la realidad toda vez que la pareja contrajo matrimonio

**RESOLUCION No. ( 000155 )**

el 11 de octubre de 2013, en la Republica de Chile, en consecuencia la unión matrimonial data desde octubre de 2013, y no a partir del año 2003 como lo afirma la declarante en su dicho. Adicional a esto de los 14 años de que dice la declarante conocer a la pareja 11 de años la reclamante y el fallecido los vivieron fuera del país, en donde se escapa a la percepción directa de la declarante la efectiva convivencia de los ciudadanos en mención, esta declaración no presta el mérito probatorio requerido por la norma para validar el derecho pretendido.

VICENTE DE JESUS CARDONDE CATAÑO ante la Notaría 11 del Circulo Notarial de Barranquilla, quien da fe de conocer a la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY desde hace 49 años, y le consta la convivencia en UNION MATRIMONIAL con el fallecido y la permanencia de la relación desde 1968 hasta el 25 de agosto de 2017, es pertinente destacar que la pareja para el año 1968 no podían haber convivido en unión matrimonial, teniendo en cuenta que ISABEL Y ABRAHAM contrajeron matrimonio el 11 de octubre de 2013. Elemento que nos permite inferir que el vínculo matrimonial inicio a partir de octubre de 2013, por lo tanto esta manifestación se torna irrelevante para la comprobación de la convivencia en los últimos cinco años. Por otra parte la pareja vivieron fuera del país a partir del año 2007, hecho que no permite establecer la efectiva convivencia de los ciudadanos en mención.

JORGE CARLOS ARANEDA REYES el día 24 de Octubre de 2017 ante el Notario Cuadragésimo Segundo de Santiago de Chile quien da fe de conocer a la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY y que la misma convivía y dependía de ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO, pero no anota en la declaración la fecha desde cuando le consta que se hizo efectiva la convivencia.

MARIA JOSE OTERO OZCAR el 20 de octubre de 2017, ante el Notario Cuadragésimo Segundo de Santiago de Chile quien da fe de que la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY convivía con ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO desde aproximadamente 1995, y que en reiterados ocasiones compartió con ellos en su hogar y en el propio, y que le quedo clara la convivencia y dependencia entre la solicitante y el fallecido. No óbstate la reclamante afirma haber convivido y residido con el fallecido desde 1959 en la ciudad de Barranquilla, como le consta a MARIA JOSE OTERO OZCAR, la convivencia de la pareja durante este lapo de tiempo si la pareja residían en la ciudad de Barranquilla hasta el año 2007.

ALEJANDRO HUMERTO ARCE ROJAS el día 30 de octubre de 2017 ante el Notario Cuadragésimo Segundo de Santiago de Chile quien da fe de que desde el año 2005 a la fecha (30 de octubre de 2017) en su condición de medico cirujano, con especialidad internista, ha atendido a Don ABRHAM RAUL GHIARDO POMESNAO y a su esposa ISABEL DEL CARMEN GARY GARAY como medico de cabecera, y en dicha condición le consta que ISABEL DEL CARMEN GARY GARAY esta bajo la dependencia económica de fallecido, quien cancelaba las atenciones medicas. No obstante lo afirmado este hecho resulta inexplicable teniendo en cuenta que la pareja para la época del 2005, residían en Barranquilla y eran beneficiarios de los servicios médicos de la Unidad de Salud. Como se explica que viviendo en Barranquilla la pareja viajara a Santiago de Chile a asistir a citas médicas y más aún cancelar servicios médicos particulares habida cuenta que no se encontraban afiliados al sistema de salud Chileno, y más aun siendo residentes en Colombia y gozar de los servicios médicos asistenciales de la Unidad de Salud.

Coincidente con las evidencias anteriores se concluye que la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY, no convivio con el causante durante los últimos cinco años anteriores a su muerte en calidad de cónyuge supérstite, no configurando la real convivencia. Derivada del vínculo afectivo con el pensionado, y al perder esta convivencia dejo de ser miembro del grupo familiar del causante.

Visto lo anteriormente analizado bajo el cauce normativo que delinea el reconocimiento del derecho pensional invocado, soportado en las diferentes piezas documentales traídas al proceso y las que obran en el expediente administrativo, consideramos que no es viable, reponer la decisión tomada a través de la Resolución Rectoral No. 001560 de 26 de

**RESOLUCION No. ( 000155 )**

septiembre de 2018, de no otorgarle a la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY la sustitución pensional del señor ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO(q.e.p.d.).

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Rectoral No. 001560 de 26 de septiembre de 2018, Por medio de la cual la Universidad del Atlántico, resolvió no otorgar la sustitución pensional solicitada por ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY con ocasión del fallecimiento del señor ABRAHAM RAUL GHIARDO POMESANO(q.e.p.d.).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** reconocer personería jurídica al Doctor NOMAR MEJIA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.699.622 y T.P. No. 42.640 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY de conformidad con el poder adjunto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificarle personalmente la decisión a la Recurrente ISABEL DEL CARMEN GARAY GARAY, a través de su Apoderado Judicial dentro del término de Ley, en la calle 39 No. 43-123 Piso 10 Oficina I-20 de Barranquilla, Correo Electrónico nomar\_mejia@hotmail.com. De conformidad al artículo 67, o en su defecto se notificara por aviso de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del C.P.A.C.A. Librese los oficios por Secretaria General.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, contra la misma no procede recurso alguno por haberse agotado los medios de control en sede administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión de Talento Humano para lo de su competencia.

Dado en Puerto Colombia,

**16 ENE. 2019**

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ**

Rector **2**

Elaboró: por: Yanet Cruz  
V<sup>B</sup>: Salomón Mejía Sánchez  
Jefe Dpto. Gestión del Talento Humano  
V<sup>B</sup>: Lina García Mendoza  
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica

**W** Universidad  
del Atlántico

Secretaría General

En Barranquilla a los **24** días del mes de **Enero** de 20**19**  
Se notificó personalmente de la Resolución No. **000155**  
De Fecha **16.01.2019** al señor(a) **Melina Miranda**  
con C.C. No. **8619622**  
T.P. No. **42640** a quien se le entregó copia

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

